



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00420-00
DEMANDANTE:	MARITZA VÉLEZ FRANCO
CAUSANTE:	GILBERTO OROZCO ALZATE
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM:	FRANCIA CORTÉS SÁNCHEZ
LOTISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA:	MARÍA CAMILA OROZCO CORTÉS
ASUNTO:	SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA RECONOCE PERSONERÍA ORDENA VINCULAR ADOPTA OTRAS DECISIONES

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el escrito de réplica allegado por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del CPTSS y las normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho **DARÁ POR CONTESTADA** la demanda.

En los términos del poder conferido, se **RECONOCERÁ PERSONERÍA** a la abogada **LUZ FABIOLA GARCÍA CARILLO**, portadora de la tarjeta profesional N ° 85.690 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la mencionada sociedad, quien funge como demandada en la presente causa (Artículo 75 del Código General del Proceso).

Ahora bien, de la lectura minuciosa del escrito de contestación se avizora que la citada Administradora a través de su gestora judicial propone la excepción previa rotulada **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO”**, por lo que le incumbe a este Despacho determinar si es procedente o no decretar la misma, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, propone la excepción previa denominada: **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO”**, misma que fundamentó en síntesis en que, con ocasión del fallecimiento del afiliado **GILBERTO OROZCO CORTÉS**, la señora **FRANCIA CORTÉS SÁNCHEZ** en calidad de cónyuge, y la joven **MARÍA CAMILA OROZCO CORTÉS**

presentaron el 9 de marzo de 2021 solicitud de pensión de sobrevivientes, por lo que en aras de garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad social, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 61 y siguientes del CGP, aplicable por expreso mandato del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe proceder el Despacho a integrar el Litisconsorcio necesario con **MARÍA CAMILA OROZCO CORTÉS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.671.622, quien puede ser ubicada en la Calle 56 A No. 24 B 21 en Medellín, número móvil 317 712 64 65, en virtud a que ésta se presentó ante la demandada y allí radicó solicitud tendiente al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija del afiliado fallecido, quien pudiera llegar a tener igual o mejor derecho que las partes involucradas en el presente proceso.

Pues bien, en razón de la solicitud expuesta, se precisa que el Litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por un única “relación jurídica sustancial”, a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico –procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

El Litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (Art. 61 del Código General del Proceso), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.

La doctrina ja sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que:

“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...).

Naturaleza del Litisconsorte necesario.

Para el Despacho es relevante aclarar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerada como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso.

El Código General del Proceso, Capítulo II, artículos 60, 61 y 62, ubica los litisconsorcios dentro del título de “Litisconsortes y otras partes” a renglón seguido y en un capítulo independiente denominado “Terceros”, consagra la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

Luego es acertado concluir que el Litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se trata de una parte procesal que puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso. De modo que es importante tener claro que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente, sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo del caso, con los mismos derechos y deberes

de los demás sujetos procesales.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o, en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

El tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, citando a expertos foráneos, recalca que *“el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero.*

Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles”.

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, el cual encuentra origen normativo en el artículo 61 del Código General del Proceso, se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

Finalmente, debe señalarse que en varios casos la ley ha hecho el análisis de ciertas relaciones jurídicas que implican la posibilidad de integrar el litisconsorcio necesario, lo que facilita la labor del juez para determinar dicha relación sustancial, como ocurre en el proceso divisorio en el cual la demanda deberá estar encaminada contra restantes comuneros.

Caso contrario, y ante la falta de indicación legal, es el intérprete al que le corresponde determinar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir, impone la intervención obligatoria de más de una persona.

Normatividad aplicable y trámite.

Se debe acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61 que reza así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el procese verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falte para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante

dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En efecto, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del Litisconsorcio necesario; la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio.

En caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Vale resaltar, que el anterior procedimiento aplica como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el artículo 42 numeral 5° del Código General del Proceso, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario.

Siguiendo con el recuento, se tiene que, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ...". Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes. Acorde con lo anterior, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos".

En ese sentido, analizadas nuevamente la demanda, su contestación y los argumentos esbozados por la mandataria judicial en el escrito contentivo de la

excepción previa formulada, esta Agencia Judicial **DISPONDRÁ LA VINCULACIÓN** al proceso en calidad de Litisconsorcio necesario por activa de **MARÍA CAMILA OROZCO CORTÉS**, quien de contera se advierte, tal y como quedó señalado renglones antes, presentó ante la pasiva solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso de su progenitor, **GILBERTO OROZCO ALZATE**.

De otro lado, siendo **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien solicitó la vinculación de la citada **MARÍA CAMILA**, será ésta la encargada de desplegar las diligencias necesarias y pertinentes para la notificación de la demanda y la debida integración del contradictorio en el término de la distancia, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022, diligencia que se surtirá en la dirección que la misma sociedad denunció en el escrito de réplica, ello es, Calle 56 A No. 24 B 21 en esta municipalidad, para cuyos efectos deberá ceñirse a las previsiones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de todo lo cual se dejará evidencia en autos para los efectos legales pertinentes.

También se advierte que, el 11 de julio pasado, la abogada **CAROLINA MAZO CHICA** quien aduce funge como representante judicial de la señora **FRANCIA CORTÉS SÁNCHEZ** solicitó se le reconociera personería en los términos del mandato a ella conferido, así como también que se procediera a notificarle el contenido del auto por medio del cual su poderdante fue vinculada al proceso, y, por último, que se le permitiera tener acceso al expediente digital.

Manifiesta la libelista en el escrito de la referencia que tuvo conocimiento del proceso una vez revisada la página de la Rama Judicial, y arguye además que, si no es posible la notificación del auto por medio del cual se vinculó a la señora **FRANCIA CORTÉS SÁNCHEZ** al proceso, adiado 28 de febrero de la presente anualidad, y teniendo en cuenta que ya se vencieron los términos para interponer los recursos frente al mismo, con el único fin de prevenir futuras nulidades dentro del trámite, el Juzgado debe realizar una adecuada vinculación de su poderdante al proceso, habida cuenta que ésta pretende lo mismo que la activa; advirtiendo que hasta el momento la demandada, **PORVENIR S.A.** no le ha reconocido a ninguna de las solicitantes la prestación económica. Que en virtud de la anterior su representada debe ser vinculada al proceso como Interviniente Ad Excludendum y no como se hizo en el auto que admitió la demanda, es decir, como Litisconsorte Necesaria por pasiva.

Se tiene entonces que por auto proferido el 27 de julio de la anualidad que avanza, el Despacho procedió a dar por notificadas por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la señora **FRANCIA CORTÉS SÁNCHEZ**, en atención a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso. En la misma providencia se reconoció personería a las abogadas **LUZ FABIOLA GARCÍA CARILLO** y **CAROLINA MAZO CHICA** para actuar en defensa de los intereses de las citadas en su oren, y también se advirtió que, ejecutoriada la decisión y vencido el término de traslado se pronunciaría el Despacho respecto del escrito de réplica presentado a través de apoderada judicial por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Pues bien, en virtud de la solicitud formulada por la abogada **CAROLINA MAZO CHICA** portadora de la tarjeta profesional No. 153.255 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien de contera se advierte se **RECONOCERÁ PESONERÍA** para actuar en defensa de los intereses de la señora **FRANCIA CORTÉS SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.825.229, en los términos del mandato conferido, procede el Despacho en uso de las potestades que otorga el artículo 132 del Código General del

Proceso a impartir las órdenes pertinentes con la finalidad de sanear los vicios que constituyen irregularidades dentro del proceso, y que pueden ser alegadas como posibles nulidades en el transcurso del mismo.

En virtud de ello, resulta imperioso señalar que existe un elemento de transversal aplicación a las figuras del litisconsorcio y el tercero ad excludendum que consiste en que tanto la primera institución en cualquiera de sus modalidades como la segunda están habilitadas para concurrir a la causa en que se debate su derecho hasta antes de dictar sentencia, pues con posterioridad se entiende precluida esta oportunidad.

La figura del litisconsorcio necesario supone la comparecencia indispensable y obligatoria de todos los que ostenten esa vocación. Ante su inasistencia o a falta de su vinculación no se podrá proferir fallo de fondo.

El Litisconsorte por activa, ya sea necesario o cuasi necesario, entra al debate en condición de igualdad frente al extremo demandante, en cuanto se parte de la base que lo perseguido por él encuentra conexidad directa y sustancial con el derecho en controversia.

Resulta connatural al tercero ad excludendum que su derecho riña con el del demandante, es decir que, a pesar de existir una relación con el objeto en discrepancia, se somete a controversia un nuevo derecho autónomo que no guarda identidad con el de las partes que trabaron de inicio la relación jurídico procesal; además la intervención ad excludendum permite la formulación de pretensiones en contra de la parte demandante o del demandado, y no asumir obligaciones jurídicas o responsabilidades económicas por parte del tercero a motu proprio.

Adentrándonos al caso concreto se tiene que le asiste razón a la profesional del derecho, y en virtud de ello y con el fin de evitar nulidades futuras se **DISPONDRÁ VINCULAR** al proceso, en calidad de interviniente Ad excludendum a la señora **FRANCIA CORTÉS SÁNCHEZ**; para cuyos efectos se ordena hacerle personal notificación del ato admisorio de la demanda a través de su gestora judicial, acompañado de copia de la demanda, sus anexos y de este auto, y se le da traslado por el término de **diez (10)** días para que proceda a dar respuesta por intermedio de la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONSO DE PENSIONES Y CEANTÍAS PORVENIR S.A.**, por cuanto el escrito de réplica cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del CPTSS y las normas concordantes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUZ FABIOLA GARCÍA CARILLO**, portadora de la tarjeta profesional N ° 85.690 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la mencionada sociedad, quien funge como demandada en la presente causa (Artículo 75 del Código General del Proceso).

TERCERO: DISPONER LA VINCULACIÓN al proceso en calidad de Litisconsorcio necesario por activa de **MARÍA CAMILA OROZCO CORTÉS**. Siendo la **ADMINISTRADORA**

DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien solicitó la vinculación de la citada **MARÍA CAMILA**, será ésta la encargada de desplegar las diligencias necesarias y pertinentes para la notificación de la demanda y la debida integración del contradictorio en el término de la distancia, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022, diligencia que se surtirá en la dirección que la misma sociedad denunció en el escrito de réplica, ello es, Calle 56 A No. 24 B 21 en esta municipalidad, para cuyos efectos deberá ceñirse a las previsiones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de todo lo cual se dejará evidencia en autos para los efectos legales pertinentes.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CAROLINA MAZO CHICA** portadora de la tarjeta profesional No. 153.255 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en defensa de los intereses de la señora **FRANCIA CORTÉS SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía Ni. 43.825.229, en los términos y con las facultades del mandato conferido (Art. 75 del Código General del Proceso).

QUINTO: VINCULAR al proceso en calidad de interviniente Ad excludendum a la señora **FRANCIA CORTÉS SÁNCHEZ**, para cuyos efectos se ordena hacerle personal notificación del ato admisorio de la demanda a través de su gestora judicial, acompañado de copia de la demanda, sus anexos y de este auto, y se le da traslado por el término de **diez (10)** días para que proceda a dar respuesta por intermedio de la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0b8862282d18546105e3f3c660464837ac1c584bdf3f39254b4d067e5b812**

Documento generado en 19/09/2022 05:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>